

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 26 de mayo de 1998 ***

En el asunto T-60/98 R,

Ecord Consortium for Russian Co-operation, asociación temporal danesa, integrada por los siguientes miembros:

- **Danagro Adviser A/S**, sociedad danesa, con domicilio social en Glostrup (Dinamarca),
- **Plunkett Foundation**, fundación inglesa, con sede en Long Hanborough (Reino Unido),
- **Irish Agri-Food Development Ltd**, sociedad irlandesa, con domicilio social en Dublín,

representadas por M^{es} Mia Declercq-Devisch y Kurt Haegeman, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Marc Loesch, 11, rue Goethe,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Marie-Josée Jonczy, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: francés.

que tiene por objeto una demanda de medidas provisionales en relación con una decisión de la Comisión, de 17 de marzo de 1998, por la que rechaza una oferta presentada por la demandante en el marco de una licitación relativa a un proyecto financiado por el programa TACIS (Proyecto FDRUS 9701, denominado: «Russia: Promoting Co-operative Ventures by Independent Farmers»),

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

- 1 La demandante es una asociación temporal, creada por tres empresas con objeto de presentar una oferta de licitación común sobre un proyecto relativo a la prestación de asistencia técnica en Rusia (Proyecto FDRUS 9701, denominado: «Russia: Promoting Co-operative Ventures by Independent Farmers»). El proyecto se financia con cargo a los fondos de la Comisión, en el marco del programa TACIS (technical assistance to the Commonwealth of Independent States), programa de asistencia técnica a la Comunidad de Estados Independientes y a Mongolia.
- 2 El 16 de enero de 1998 la Comisión envió a la demandante un anuncio de licitación en el que la invitaba a presentar una oferta de licitación para ese proyecto (en lo sucesivo, «anuncio de licitación»).

3 Este anuncio de licitación indicaba que la oferta debía enviarse a la dirección siguiente: TACIS Procurement Unit, rue de la Loi 99, B-1040, Bruselas.

4 El anuncio precisaba lo siguiente:

«*Atención:* Cuando envíe su oferta a la Unidad de Contratación TACIS [TACIS Procurement Unit], límitese estrictamente a la dirección citada. Evite añadir o utilizar cualquier otra palabra (por ejemplo: Comisión, Unión Europea ...). En esos casos su oferta podría presentarse en una dirección equivocada y correría el riesgo de ser remitida a la Unidad de Contratación [Procurement Unit] fuera de plazo.»

5 El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 16 de marzo de 1998 a las 11.00 h, hora local.

6 De los autos y de las observaciones presentadas se deduce que la gestión del programa TACIS se ha confiado a una empresa privada luxemburguesa. La TACIS Procurement Unit, que se ocupa de esta gestión, es, por tanto, una oficina de asistencia técnica independiente de la Comisión. Su tarea consiste, entre otras, en asistir a la Comisión en la presentación de anuncios de licitación, organizar los comités de evaluación, cuya secretaría asume, y redactar los contratos.

7 El 13 de marzo de 1998 la demandante envió su oferta mediante correo DHL.

- 8 Las indicaciones que figuran en el envío de DHL, remitido por vía aérea, eran las siguientes:

«2 To (Receiver)

Company name

European Commission

Delivery address

TACIS Procurement Unit
Rue de la Loi, 99
Brussels».

- 9 Conforme a las instrucciones de la Comisión, de 15 de noviembre de 1991, según las cuales todos los envíos destinados a la Comisión deben entregarse en el servicio central de correo, rue de Genève 12, B-1140 Evere, DHL entregó la oferta de la demandante en esa dirección el 16 de marzo de 1998, a las 8.30 h.
- 10 Según afirmaciones de la Comisión, cuya veracidad no niega la demandante, DHL, siguiendo una práctica usual, regresó al correo central aproximadamente dos horas mas tarde, es decir, hacia las 10.30 h, para buscar los envíos no destinados a la Comisión. En ese momento, el envío de la demandante le fue devuelto a DHL para que ésta lo entregara en la dirección correcta.
- 11 Al día siguiente, 17 de marzo de 1998, DHL depositó la oferta de la demandante en la dirección de TACIS Procurement Unit de Bruselas, rue de la Loi 99.

- 12 Mediante escrito de 17 de marzo de 1998 (en lo sucesivo, «decisión controvertida»), la Comisión rechazó la oferta de la demandante por haber sido presentada fuera de plazo a la TACIS Procurement Unit.
- 13 Mediante escrito presentado en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 6 de abril de 1998, la parte demandante interpuso un recurso de anulación contra esta Decisión. El asunto se inscribió en el Registro con el número T-60/98.
- 14 Mediante escrito separado, presentado en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia en la misma fecha, la demandante presentó asimismo, con arreglo a los artículos 185 y 186 del Tratado, una demanda de medidas provisionales.
- 15 La demandante solicita al Presidente del Tribunal de Primera Instancia que:
 - Ordene a la Comisión que valore la oferta de la demandante y, en su caso, la admita a las entrevistas que mantiene con otros licitadores.
 - Subsidiariamente, «ordene a la Comisión que vuelva a tramitar el proyecto en licitación según el procedimiento normal con las sociedades que se encuentren en la misma “shortlist” en un plazo muy breve».
- 16 En sus observaciones escritas, presentadas el 14 de abril de 1998, la Comisión solicita que se desestime la demanda en su totalidad.
- 17 Las explicaciones orales de las partes fueron oídas el 5 de mayo de 1998.

Fundamentos de Derecho

- 18 En virtud de lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del Tratado, en relación con el artículo 4 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319, p. 1), modificado por la Decisión 93/350/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 8 de junio de 1993 (DO L 144, p. 21), el Tribunal de Primera Instancia puede, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.
- 19 El apartado 1 del artículo 104 del Reglamento de Procedimiento precisa que una demanda de que se suspenda la ejecución de un acto sólo será admisible si el demandante hubiera impugnado dicho acto mediante recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. El apartado 2 del mismo artículo establece que las demandas relativas a las medidas provisionales especificarán el objeto del litigio, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista la concesión de la medida provisional solicitada. Las medidas solicitadas deben presentar carácter provisional en el sentido de que no deben prejuzgar la decisión sobre el fondo (véase, recientemente, el auto del Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de 2 de abril de 1998, *Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen y Hapag-Lloyd/Comisión*, T-86/96 R, Rec. p. II-641, apartado 24).
- 20 Habida cuenta de las circunstancias del presente asunto procede, en primer lugar, examinar el requisito relativo al *fumus boni iuris*.

Alegaciones de las partes

- 21 Para justificar la concesión de las medidas provisionales, la demandante alega que la decisión controvertida ha violado, a primera vista, el principio de protección de la confianza legítima. En apoyo de esta alegación afirma que siguió escrupulosa-

mente las instrucciones de la Comisión. La dirección de la TACIS Procurement Unit figuraba en el envío remitido por vía aérea por DHL, conforme al anuncio de licitación.

- 22 La demandante afirma que el hecho de que la licitación de la demandante se entregara dentro de plazo pero en otra dirección se debió únicamente a las instrucciones contradictorias de la Comisión. En efecto, el cambio de destino estuvo ocasionado por una instrucción permanente de la Comisión, que data de 1991, en virtud de la cual todos los envíos deben entregarse en un servicio postal central de la Comisión, aunque la dirección mencionada en el envío remitido por vía aérea difiera de la dirección postal general de la Comisión.
- 23 Según la demandante, si la Comisión no hubiera dado estas instrucciones a DHL, la oferta de la demandante habría llegado dentro de plazo a la TACIS Procurement Unit. La demandante considera que, en las circunstancias del presente asunto, podía suponer legítimamente que su oferta se entregaría en la dirección correcta.
- 24 En respuesta a una pregunta formulada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, la demandante alegó que, aunque el anuncio de licitación precisaba que debían evitarse cualquier referencia a la Comisión, ésta misma contribuyó a crear confusión al redactar el anuncio de licitación en papel de cartas con su encabezamiento.
- 25 La Comisión, continúa la demandante, cometió de esta forma un acto lesivo al rechazar la oferta de la demandante. Entiende que la decisión controvertida viola, a primera vista, el principio de protección de la confianza legítima, principio que forma parte del ordenamiento jurídico comunitario (sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de mayo de 1978, *Töpfer/Comisión*, 112/77, Rec. p. 1019).

- 26 La Comisión alega que, puesto que fue presentada fuera de plazo, la oferta de la demandante no podía ser rechazada, conforme a las normas aplicadas por la Institución en materia de licitaciones. El objetivo de éstas consiste en garantizar la igualdad de trato entre los licitadores. La Comisión entiende que aceptar la oferta de la demandante discriminaría a las demás empresas, que sí presentaron sus ofertas dentro de plazo.
- 27 Respecto al *fumus boni iuris*, la Comisión recuerda que, en contra de lo que afirma la demandante, ésta no siguió escrupulosamente las instrucciones impartidas en el anuncio de licitación. La demandante, continúa la Comisión, escribió el nombre de la Comisión en el envío remitido por vía aérea por DHL. En estas circunstancias, debería haber sido consciente del riesgo de un envío de la oferta a una dirección incorrecta y, por consiguiente, de su llegada fuera de plazo a la TACIS Procurement Unit.

Apreciación del juez de medidas provisionales

- 28 En apoyo de la presente demanda de medidas provisionales, la demandante se limita a alegar que, a primera vista, la decisión controvertida ha violado el principio de protección de la confianza legítima.
- 29 Ahora bien, a pesar de la advertencia que figuraba expresamente en el anuncio de licitación (*vide supra*, apartado 4), la demandante indicó en el envío aéreo DHL que estaba destinado a la «Comisión Europea» (*vide supra*, apartado 8).

- 30 Por consiguiente, la demanda de medidas provisionales se basa en la premisa errónea de que la demandante siguió escrupulosamente las instrucciones que figuraban en el anuncio de licitación.
- 31 Como resulta de las observaciones, la razón de ser de estas instrucciones consistía precisamente en evitar incidencias como las producidas en el presente asunto. En efecto, si en el envío aéreo figura el nombre de la Comisión, existe un gran riesgo de que dicho envío se deposite en el servicio central de correos de la Comisión, situado en Evere, siguiendo las instrucciones generales de 1991 (*vide supra*, apartado 9).
- 32 La demandante no puede invocar falta de experiencia en la materia. En efecto, no niega las afirmaciones de la Comisión conforme a las cuales, por una parte, ya había respondido anteriormente a anuncios de licitación de la TACIS Procurement Unit sin cometer errores en la dirección y, por otra parte, ha firmado recientemente una ampliación del contrato tras una licitación redactada de la misma forma que en el presente asunto.
- 33 Al no respetar la advertencia que figuraba en el anuncio de licitación, no podía suponer legítimamente que su oferta se entregaría dentro de plazo en la dirección de la TACIS Procurement Unit. Por lo tanto, el motivo basado en una violación del principio de confianza legítima resulta, a primera vista, infundado.
- 34 A falta de otros motivos de hecho y de Derecho que justifiquen, a primera vista, la concesión de las medidas provisionales solicitadas, procede desestimar la demanda de medidas provisionales, sin que sea necesario examinar si se cumplen en el presente caso los demás requisitos de concesión de medidas provisionales.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

resuelve:

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.**
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 26 de mayo de 1998.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

B. Vesterdorf